

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: REGISTRO CIVIL

Recurrentes: Gabriela Ontiveros Marquez

Expediente: 25/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 25/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Gabriela Ontiveros Marquez**, por la respuesta a la solicitud realizada al Registro Civil, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Gabriela Ontiveros Marquez, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00009915 dirigida al Registro Civil en la que requiere la siguiente información:

"Solicito la estadística de todos los fallecimientos registrados en Coahuila del 1 de enero del 2004 al 31 de diciembre de 2014.

Solicito estos datos divididos por mes y con totales anuales, así como desglosados por causas de fallecimiento, edades, género y municipios.."

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho de prórroga.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por la Responsable de la Unidad de Atención, en la que manifiesta lo siguiente:

C. GABRIELA ONTIVEROS MARQUEZ.-

En relación a su solicitud de acceso a la información presentada por medio del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el folio electrónico número 00009915 de fecha " 14 de enero de 2015, mediante la que solicita: "Solicito la estadística de todos los fallecimientos registrados en Coahuila del 1 de enero del 2004 al 31 de diciembre de 2014. Solicito estos datos divididos por mes y con totales anuales, así como desglosados por causas de fallecimiento, edades, género y municipios." se adjunta la respuesta proporcionada por la Subdirección de Informática de esta Dirección relativas a la estadística de fallecimientos registrados en Coahuila del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2014, divididos por mes y totales anuales, desglosado por edad, género y municipios.

Respecto a las causas de la muerte informo a Usted que estas no se concentran como estadística, ya que generarlas implicaría un esfuerzo desproporcionado, en virtud de que se transcriben tal y como se describen por el médico que certifica la defunción y estas no se ajustan por tipo o causa(s) específica(s), respetando la redacción libre en la que se encuentran descritas.

Se adjuntan 7 fojas en las que se muestra un desglose por municipio, número de defunciones por mes, por total anual, por género y por rango de edad.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00002115 que promueve Gabriela Ontiveros Marquez, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló:

"El documento que recibí como respuesta a mi solicitud viene en un formato que es imposible abrir, ya sea en línea o bien descargándolo como archivo. Al pie del documento dice ser un archivo SIPHIBRIDO con terminación aspx. De acuerdo a ingenieros en sistemas consultados es imposible abrir ese archivo.

Por lo tanto solicito que la respuesta sea enviada nuevamente en un tipo de archivo que pueda abrirse o descargarse desde cualquier equipo de cómputo."

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

159/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 25/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Registro Civil para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso, en el que manifiesta lo siguiente:

LILIANA ORTIZ HERRERA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención y Transparencia de la Dirección del Registro Civil, conforme a lo requerido por Usted en el Oficio número **ICAI/171/2015** dictado dentro del expediente del Recurso de Revisión **25/2015** presentado por la **C. Gabriele Ontiveros Marquez**, con relación a su solicitud de información con número de folio **00009915**, rindo la siguiente con fundamento en los artículos 124 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

Que esta la Dirección del Registro Civil dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud antes mencionada en los términos y disposiciones que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin incumplir con alguna obligación señalada en la misma que impidiera el ejercicio libre del derecho a la información de la hoy recurrente.

Respuesta final que se emitió con fecha **04** de febrero de 2015 a través del Sistema Infocohauila, mediante oficio **DRC/TP/002/2015** extensión pdf., denominado **RESPUESTA** y archivo **DEFUNCIONES ESTADÍSTICA** con extensión Excel **97 - 2003**.

Que el motivo de inconformidad de la hoy recurrente, cito textual:

"El documento que recibí como respuesta a mi solicitud viene en un formato que es imposible abrir, ya sea en línea o bien descargándolo como archivo. Al pie del documento dice ser un archivo SIPHIBRIDO con terminación aspx. De acuerdo a ingenieros en sistemas consultados es imposible abrir ese archivo.

Por lo tanto solicito que la respuesta sea enviada nuevamente en un tipo de archivo que pueda abrirse o descargarse desde cualquier equipo de cómputo."

No puede ser atribuido de manera directa a la actuación de esta Dirección ni a la falta de los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información que rigen al acceso a la información, en virtud de que las circunstancias, capacidades o dificultades tecnológicas que impidieron que el archivo pudiera ser abierto por la hoy recurrente, son ajenas al interés de esta Dirección de que todo ciudadano o ciudadana, ejerza su derecho de acceso a la información en los términos de la Ley en la materia, por lo que atendiendo dicha inconformidad, esta Dirección del Registro Civil ratifica en su forma y contenido la respuesta final emitida en fecha 04 de febrero de 2015, subrayó además que los documentos que integran el expediente del presente Recurso de Revisión y remitidos a la Unidad de Atención mediante el oficio de **Notificación de Acuerdo de Admisión** de fecha 18 de febrero de 2015 por el propio Instituto, incluyen copias del archivo que se adjuntó como respuesta final, demostrando que las causas que dieron origen al presente Recurso no pueden atribuirse de manera directa a la desempeño de esta Dirección al emitir su respuesta final.

Adjunto a la presente **CONTESTACIÓN** por medio del Sistema Infocoahuila, archivo-en pdf. que consiste en el oficio número **DRC/TP/002/2015** denominados **RESPUESTA** y archivo en Excel **97 - 2003** denominado **DEFUNCIONES ESTADISTICA** que contiene la información solicitada por la hoy recurrente y que se adjuntaron para dar respuesta final en fecha 04 de febrero 2015 y a manera de documento probatorio anexo copia de la captura de la pantalla que muestra el contenido del expediente electrónico de la solicitud número **0009915**.

Y en atención a los mismos principios antes enumerados pongo a disposición de la C. Gabriela Ontiveros Marquez, la información que solicita y que se encuentra concentrada en la oficina que ocupa esta Unidad de Atención adscrita a la Dirección del Registro Civil, sito Periférico Luis Echeverría Álvarez 1250 esquina con Prolongación Urdiñola, Colonia Lourdes en esta ciudad capital, con la finalidad de que pueda descargarla en su dispositivo de almacenamiento electrónico que sea de su elección.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado rindiendo en tiempo y forma la **CONTESTACIÓN** solicitada mediante Oficio número ICAI/171/2015 dentro del Expediente 25/2015 y.

SEGUNDO.- Se dicte en su oportunidad la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SALTILLO, COAHUILA A 25 DE FEBRERO DE 2015.



LIC. LILIANA ORTIZ HERRERA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015). Después de presentada solicitar prórroga, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día cinco (05) de febrero de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha veintiuno (21) de enero del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148, fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintidós (22) de enero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diecinueve (19) de febrero del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Gabriela Ontiveros Marquez presentó solicitud de información ante el Registro Civil del Estado de Coahuila, en la que expresamente solicita *la estadística de todos los fallecimientos registrados en Coahuila del 1 de enero del 2004 al 31 de diciembre de 2014. Estos datos divididos por mes y con totales anuales, así como desglosados por causas de fallecimiento, edades, género y municipios*

El sujeto obligado en fecha veintiuno (21) de enero del mismo año, da respuesta a la solicitud de información en la que adjunta 7 fojas en las que se muestra un desglose por municipio, número de defunciones por mes, por total anual, por género y por rango de edad.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio *"El documento que recibí como respuesta a mi solicitud viene en un formato que es imposible abrir, ya sea en línea o bien descargándolo como archivo. Al pie del documento dice ser un archivo SIPHIBRIDO con terminación aspx. De acuerdo a ingenieros en sistemas consultados es imposible abrir ese archivo. Por lo tanto solicito que la respuesta sea enviada nuevamente en un tipo de archivo que pueda abrirse o descargarse desde cualquier equipo de cómputo."*

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información.

En relación con lo anterior se procedió a abrir la información que fue puesta a disposición del solicitante, al tratar de abrir el archivo a través del navegador google chrome y a través de un sistema operativo Windows 8 en efecto no pudo abrirse dicho archivo, sin embargo cuando se accedió a la información contenida en el sistema Infocoahuila como respuesta a través del

navegador Google chrome y a través de un sistema operativo Windows 7 si se pudo acceder a la misma.



El artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información

Sin embargo, en contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado adjunta el archivo en formato PDF para que éste pueda ser puesto a disposición del solicitante quien como agravio en el presente recurso manifiesta no poder tener acceso a la información.

Cabe señalar que la contestación al Recurso de Revisión no es la vía para dar respuesta al solicitante por lo que con fundamento en el artículo 153 fracción II se considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con los principios que rigen la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila a efecto de que se entregue la información requerida al solicitante en el formato que fue puesto a disposición de éste Instituto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Registro Civil del Estado de Coahuila, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar

el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.


En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO

25/2015
2503/15


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

RR
25/15


LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 25/2015
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***